



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00190-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: EFRAÍN MOJICA RUBIO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y CONCEJO
MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de apelación instaurado por el actor popular (folios 109-113), contra el auto proferido el 24 de mayo de 2019 (folios 104 a 106) por medio del cual se rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción.

Cabe destacar que el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se encuentra regulado en una disposición especial, esta es la Ley 472 de 1998¹, la cual establece en los artículos 26 y 36 las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, las cuales son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, por lo cual inicialmente se podría pensar que contra las demás providencias solamente procede el recurso de reposición.

No obstante, el Consejo de Estado² realizando una interpretación sistemática de la Ley 472 de 1992, determinó que sí procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, debiéndose aplicar en cuanto la procedencia, trámite y oportunidad las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones."

² Providencia del 21 de octubre de 2009, expediente con radicado N. 08001-23-31-000-2005-01917-01, Magistrada Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, señaló:

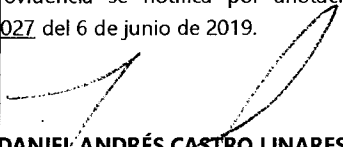
"Lo cierto es que esta Corporación, en decisión de Sala Plena, ha dejado determinado - a partir de una interpretación sistemática de la Ley 472 de 1998- que contra el auto que rechaza la demanda sí procede el recurso de apelación, al razonar que: "Como el contenido integral de la ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el 'auto de rechazo de la demanda'; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la ley 472, que remite a las normas del C. C. A 'en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones'. Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio. Por lo tanto, al no existir regulación expresa en la ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues sólo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C. C. A., por remisión expresa del artículo 44 de la ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones. Entonces en las acciones populares el auto de rechazo de la demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C. C. A prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable"² (se subraya)"

Por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 243, concordante con el artículo 244 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado en tiempo por el actor popular EFRAÍN MOJICA RUBIO como representante de la VEEDURÍA CIUDADANA "ALUMBRADO PÚBLICO EN VILLAVICENCIO", contra el auto proferido el 24 de mayo de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, a efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>027</u> del 6 de junio de 2019.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	